

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00051, informando que la apoderada de la parte ejecutante allega los elementos solicitados en auto anterior. Provea.

González, 9 de abril de 2021

4
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00051-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante no corrigió la demanda en debida forma, para lo cual se procede a realizar las siguientes observaciones:

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 ejusdem.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

- ✓ Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.
- ✓ Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, **que conste en documento o documentos auténticos**, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Aunado a que dichos títulos valores deben contener unos requisitos para su validez, al respecto el artículo 621 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...” (Negrilla fuera de texto)

2. De la factura cambiaria. De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las*

copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...” (Negrilla fuera de texto)

Los requisitos de la factura cambiaria, se encuentran descritos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece los requisitos de la factura de venta, así:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. **Modificado** Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

3. De la aceptación de la factura: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por el art. 2 de la ley 1231 de 2008, dispone:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio...” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Ahora bien, por su parte, **el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009**, precisa que **el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados**, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, **que, si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura**, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: **(I)** Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido **(II)** Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la

aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de **LA ACEPTACIÓN EXPRESA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ACEPTA, EL NÚMERO DE LA FACTURA QUE SE ACEPTA Y LA FECHA DE ACEPTACIÓN...**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, para que las facturas de venta aportadas con la demanda, sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, **debiendo ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa**; lo que no ocurre en este caso, pues en primer lugar las facturas aportadas son copias, a excepción de las facturas Nos. 13864, 15789, 16671, 16672, 17085, 17544, 17546, 17548, 18912, 18914, 19026, de los cuales si bien existe prueba de su recibo **ello no equivale a su aceptación**.

Adicionalmente, podría considerarse que estamos en el campo de la aceptación tácita, sin embargo, de la revisión de las facturas allegadas, no se logra advertir que se cumpliera con las exigencias del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

De modo que, siendo ajeno al proceso ejecutivo cualquier discusión acerca de los presupuestos formales del documento base de acción, por lo menos, al momento de interposición de la demanda y/o subsanación de la misma; se concluye que los documentos presentados por la apoderado del ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos, atendiendo a que las facturas de venta no fueron presentadas con las exigencias descritas en la normatividad aplicable; reiterándose, el tema de su originalidad y de la aceptación o no de las facturas, pues se reitera, las facturas allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, no reúnen el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva, en los términos en que lo dispone el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pues en las mismas no se avizora, que se acepte de manera expresa las facturas y tampoco se encuentran presentes los postulados para que se pueda predicar la existencia de su aceptación tácita, ya que no se cumple con lo reglado en el numeral 3 artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, esto es, la indicación de que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en ninguna de las facturas aportadas.

En ese orden de ideas, al no existir la totalidad de las facturas en original y al no obrar una aceptación ni expresa ni tácita de los títulos descritos, se procederá al rechazo por no haberse subsanado en debida forma.

Aunado, a que en la subsanación omitió afirmar bajo la gravedad de juramento quien ejerce la custodia de los títulos valores base de recaudo, y que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; y que los títulos valores digitalizados lo son de su original, que los mismos estarán disponibles para aportarlos como prueba en caso de ser requerido, y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, desatendiendo lo señalado en el auto de fecha 17 de marzo del año que avanza.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte

interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivaré el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

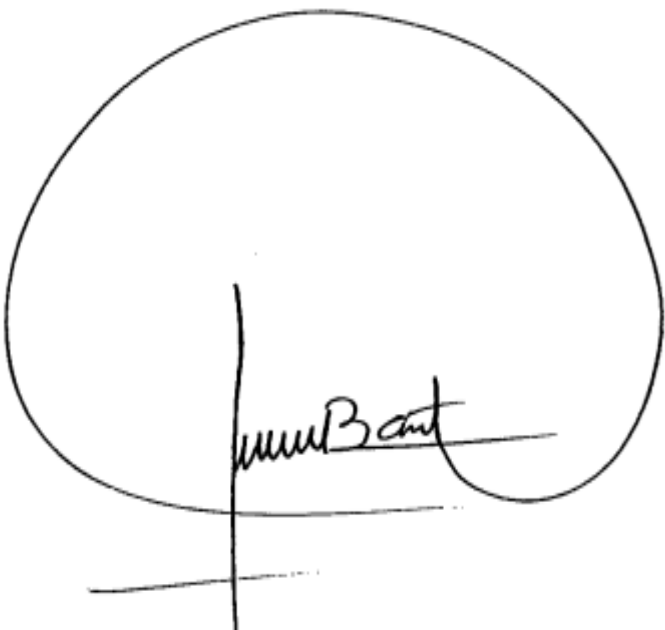
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA